



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500776721**



20165500776721

Bogotá, 22/08/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 202
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40798 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

798.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 079 8 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 22 de agosto de 2013 impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 391297 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** asociado al vehículo identificado con placas No TGA-379 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 033992 del 18 de Diciembre de 2014 acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 06 de marzo de 2013

Mediante radicado No 2015560021712-2 del 17 de marzo de 2015 la empresa presenta descargos.

Con resolución No. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016, se declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** con sanción de veintidós cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 13 de junio de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-045347-2-2 de fecha 27 de junio de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** por intermedio de su representante legal, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031** –
2 Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.**

La empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE CARRETERAS COLOMBIANAS SAS. 'CARRECOL** consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítem debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos y las observaciones necesarias para el cumplimiento a cabalidad del servicio.

En consecuencia la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no puede aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, solamente porque que mi representada **EMITIÓ MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE QUE SE EFECTUABA EN EL VEHÍCULO CON PLACA TGA -379.** para la fecha de la comisión de la infracción y dejar de lado a la Empresa generadora de la carga Quien fue quien realmente causo el sobrepeso en el momento de hacer el cargue En este caso **RYMEL INGENIERIA ELECTRICA.**

2. ACTO ADMINISTRATIVO — Causales de nulidad. Vicios formales. Vicios materiales

Debe exonerarse a mi representada de todo cargo y reiniciar el Proceso con la concebida claridad en cuanto a la Prueba, vinculando al integrante de la Cadena Logística de Transporte que realmente cometió la falta y con las concebidas y reales pruebas.

Debe entonces; tenerse en cuenta la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el poder que se reconoce a la Administración para la aplicación de las normas que imponen sanciones, debe ejercitarse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y en consecuencia la prueba de la ejecución de la conducta a sancionar debe ser evidente a toda luz sin posibilidad de duda, hecho que no ocurre; toda vez que la Prueba del UIIT y el Tiquete de Báscula no son suficientes.

En consecuencia la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no podía formular cargos, ni llegar a la aplicación de sanciones, en el caso que nos ocupa, desconociendo que mi representada no autorizo la acción del conductor que conllevó a la infracción y que para ella era imposible controlar, ya que se presentó en la carretera por lo tanto no estoy de acuerdo con los hechos que desde la resolución No. 33992 del 18 de diciembre de 2014, que prueban que el directo responsable es el conductor y solidariamente el propietario del vehículo de placas **TGA-379** y en las condiciones en que se transportó la mercancía, desconociendo quien fue el integrante de la Cadena que realmente ocasionó el sobrepeso, o si fue una causa externa, lo que no permite configurar o verificar la tipicidad de la falta: pues se estaría violando el principio Constitucional de la taxatividad o tipicidad de las sanciones, previstas en nuestra Carta Magna en su artículo 29.

3. ARTÍCULO 8.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad, a través de acto administrativo ejecutoriado.

4 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 - 2** Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016.

A la empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos sin vincularse a los demás integrantes de la Cadena de Transporte: Generador de la Carga, al Propietario y/o Tenedor del vehículo; o que condujo a la imposición de una sanción de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el litis consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

PRUEBAS

Aportadas.

1. Cámara de comercio reciente de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS SAS.**

Solicitadas

1. A la Superintendencia de Puertos y Transportes para que se oficie a los jueces correspondientes y reciba la declaración del Conductor del vehículo de placas TGA-379, Sr. GONZALO ALBERTO CORREA ESCOBAR, identificado con cedula No. 98,639.695, para que explique sobre los hechos de esta apertura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 - 2** en contra de la Resolución . 016510 de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031** – 2 Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

2. Con relación a que el iuit y el tiquete de báscula no son prueba suficiente para expedir el fallo esta Delegada se acoge a la tesis de la Corte Constitucional que en Sentencia C-523/09 manifiesta: *"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas."*

Bajo esta óptica se puede concluir que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte el cual y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

3. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...).”

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

4. En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016,

artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 -- 2 Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016.

Respecto a las pruebas Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 22 de agosto de 2013.

En desarrollo de lo anterior, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal. es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016,

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"³*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior este Despacho considera conveniente analizar las solicitudes probatorias realizadas sobre el mismo, En cuanto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 – 2** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 4 0 7 9 8 Del 2 2 A G O 2 0 1 6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 - 2** Contra la Resolución. 016510 de fecha 25 de mayo de 2016,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit 811033031 - 2** en su domicilio principal, en **CL 79 SUR NO. 47D 85 INT 202 SABANETA / ANTIOQUIA** correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

4 0 7 9 8 2 2 A G O 2 0 1 6

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E)

Proyectó: Diana Mejía

Revisó Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 391297 carrecol.docx

3/8/2016

Detalle Registro Mercantil

Inicio Estadística

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio de la cual pertenece.

Razón Social	TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUENAVENTURA
Número de Matrícula	0000146631
Identificación	NIT 811033031 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110711
Fecha de Vigencia	20220412
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACORDO ENTRE SOCIOS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Total Activos	940251174,00
Utilidad/Perdida Neta	704131,00
Ingresos Operacionales	137821934,00
Empleados	3,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANILLA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 74 SUR 40-470-471-472
Teléfono Comercial	41833750
Municipio Fiscal	SABANILLA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 42 SUR 40-470-471-472
Teléfono Fiscal	41833750
Correo Electrónico	BOENAVENTURA@CARRECOL.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	-Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	811033031 - 2	TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.	BUENAVENTURA	Agencia				
		CARRECOL	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. CARRECOL S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

18/2016



Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS
CALLE 70 SUR NO. 47D - 85 INTERIOR 202
SABANAYRA ANTIOQUIA

472	Servicio Postal Nacional S.A. AF 500.025.17.9 C.G. 26 Unidad 6 6000111
REMITENTE	Nombre / Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
	Dirección: Calle 37 - 28B-21 Barrio Soledad
	Ciudad: BOGOTÁ
	Departamento: BOGOTÁ D.C.
	Código Postal: 11131395
	Envío: RN62668000
DESTINATARIO	Nombre / Razón Social TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS
	Dirección: CALI SUR No. 47A 85 INTERIOR 2
	Ciudad: SABANAYRA ANTIOQUIA
	Departamento: OQUIA
	Código Postal
	Fecha Pre-judicial: 25/09/2018 11:00
	No. Documento: 2018-000000000000
	No. Documento: 2018-000000000000